

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 40

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-05-1917

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE TIERRAS BALDIAS E
INDULTADAS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02621

Publicada el: 14-05-1917

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Reforma agraria, Código Agrario, Inmjuebles, Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.655

Rollo: 103

Posición: 1855

Artículo 20.— Nómbrase a la señora Leonor viuda de Morales. Ayudante Primero de la Sección de Encomiendas de la Agencia Postal de la ciudad de Colón.

Artículo 30.— Nómbrase al señor Constantino Romero, Jefe de la Sección de Encomiendas de la Agencia Postal de la ciudad de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 106

por la cual se rescinde un contrato.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Seguridad.— Resolución número 106.— Panamá, Mayo 11 de 1917.

El señor Fernando Díaz Dufo, en memoria que dirige a este Despacho, solicita la rescisión del contrato número 13, de 18 de Octubre del año pasado, que tiene celebrado con el Gobierno para prestar sus servicios como Estenógrafo y Mecanógrafo en español e inglés, en la Presidencia de la República, en las Secretarías de Gobierno y Justicia y Relaciones Exteriores y en la Asamblea Nacional.

Estudado el contrato referido, se ve que la cláusula 31, da derecho a las partes contratantes para rescindir en cualquier tiempo, siempre que se dé un aviso a la otra parte con 15 días de anticipación, por lo menos, y como quiera que el señor Dufo ha cumplido con este compromiso y que ello no le acarrea perjuicio al Gobierno.

Se resuelve:

Rescindir el contrato número 13, de 18 de Octubre de 1916, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Fernando Díaz Dufo, a partir del día 10, de Junio próximo veniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 107

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Lucas Viscote.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Seguridad.— Resolución número 107.— Panamá, Mayo 11 de 1917.

Lucas Viscote, promotor natural de la Provincia de Coclé, reo del delito de hurto, condenado a sufrir la pena de dos meses de reclusión, solicita se le conceda la gracia de rebaja de la tercera parte de ella, y como en los documentos que acompañó a su solicitud, se comprueba que su conducta en el establecimiento de castigo, ha sido buena y que el día 12 de los corrientes cumple las dos terceras partes de su condena, se resuelve con-

cederle la gracia que solicita y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que en la fecha indicada le devuelva su libertad, si no estuviere detenido por otro delito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 40 DE 1917 (de 4 de Mayo)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre tierras baldías e inutilizadas.

El Presidente de la República de Panamá.

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta:

10.— La autorización que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 110 de la Ley 20 de 1913, para complementar esta Ley si en la práctica resultare que es deficiente en materia de tramitación o si se observaren en ella vicios o dudas que puedan llenarse o aclararse sin desvirtuar la sustancia de sus disposiciones fundamentales, y dará cuenta a la Asamblea Nacional en sus sesiones más próximas ordinarias o extraordinarias, de las medidas que dicte, con la correspondiente exposición de motivos;

20.— Que la mencionada ley no fija el término para que los que hagan solicitudes de compra de terrenos practiquen las diligencias necesarias para entrar en posesión de los terrenos pedidos, y estas solicitudes en muchos casos son hechas con el fin único de adquirir ciertos derechos de prelación sobre determinados lotes de terreno;

30.— Que respecto de ciertos terrenos declarados inadjudicables por sendos Decretos del Ejecutivo, existen verdaderos derechos adquiridos y que no sería justo privar de esos derechos a los que los tienen, haciendo imposible la adquisición definitiva de los terrenos que ocupan;

40.— Que en muchas de las islas de uno y otro mar declaradas inadjudicables, existen también derechos de posesión reales sobre los terrenos ocupados en ellas, especialmente en aquellas islas que por su extensión son asientos de ciudades o verdaderos núcleos de población, y no sería tampoco justo incapacitar a los ocupantes de esos terrenos para hacerse propietarios de las tierras que han venido cultivando, como sucede en varias de las islas de la Provincia de Bocas del Toro, Archipiélago de las Perlas (Distrito de Balboa), Isla de Coiba y otras;

50.— Que por Decreto número 47 de 1912 se dispuso declarar inadjudicables temporalmente, los terrenos situados al Lago de Gatún con el fin de que al elevarse el nivel de este lago, no hubiera tierras ocupadas en esos contornos, a fin de evitar reclamos por las tierras que habían de ser inundadas por dicho lago;

60.— Que conforme a la cláusula II de la Convención de límites entre la República de Panamá y el territorio de la Zona del Canal, el Gobierno de Panamá reconoció derechos a los Estados Unidos de América para el

uso, ocupación y dominio del área de tierra cubierta por el Lago de Gatún y toda aquella parte de las riberas de mismo lago, que alcanzan una elevación de 100 pies sobre el nivel del mar y al uso, ocupación y dominio de las penínsulas que de las riberas de dicho lago penetran en sus aguas y a las cuales no existe acceso excepto por las tierras de la Zona del Canal o por las aguas del lago de Gatún;

70.— Que al Gobernador del Canal de Panamá, en reciente nota dirigida al Secretario de Relaciones Exteriores, manifiesta que estando ya fijados definitivamente los límites del Lago de Gatún, el Gobierno del Canal considera que no pueden presentarse dificultades tanto a ese Gobierno como al de Panamá, provenientes de la adjudicación de terrenos, fuera de la línea de contorno del lago, más allá de los terrenos que estén a 100 pies sobre el nivel del mar;

80.— Que algunas personas han efectuado mejoras y que están en posesión de lotes de terreno, fuera de la línea de contorno de 100 pies.

Decreto:

Artículo 10.— Las personas que conforme al artículo 42 de la Ley 20 de 1913 hayan solicitado la compra de tierras baldías e inutilizadas, tendrán un término de sesenta días a contar de la promulgación de este Decreto, para que lleven a la Oficina del Administrador de Tierras, respectivo, la constancia de que el Edicto de que trata el artículo 49 de la misma Ley ha sido publicado, a fin de que se inserte en el expediente respectivo, y se dé el curso que señala dicha Ley a la solicitud.

Artículo 20.— Las personas que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, perderán todo derecho a la adquisición de los terrenos que hayan solicitado, lo cual será declarado de oficio en cada expediente por el Administrador de Tierras, quien archivará el negocio y podrá aceptar otra solicitud sobre el mismo terreno, siendo entendido que no será tenida como válida la oposición de los que hayan perdido los derechos que tenían por razones de la solicitud anterior.

Artículo 30.— La diligencia de mensura y avalúo de un terreno pedido de que trata el artículo 52 de la Ley de Tierras, deberá practicarse a más tardar 30 días después de haber insertado en el expediente la constancia de la publicación de los edictos, salvo el caso de que tenga que tramitarse alguna oposición.

Artículo 40.— Desechada una oposición tendrá el mismo término de 15 días para practicar las diligencias de mensura y avalúo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.— Los Administradores de Tierras podrán conceder una prórroga de 30 días más, para la práctica de la diligencia de mensura, cuando los Agrimensores Oficiales o los autorizados, no puedan dentro de los primeros 30 días de término efectuar dichas mensuras, por razón de exceso de trabajo o imposibilidad material de efectuar la mensura solicitada, pero esta circunstancia deberá probarse por el interesado con una certificación jurada de cada uno de los Agrimensores Oficiales o autorizados, que funcione en la respectiva jurisdicción.

Artículo 60.— Los solicitantes de tierras que dentro de los términos señalados, no hagan practicar las diligencias de mensura y avalúo a que se refieren los artículos anteriores, perderán sus derechos a los terrenos pedidos.

Artículo 70.— Los Administradores de Tierras declararán de oficio

desiertas las respectivas solicitudes y pueden admitir otras sobre los mismos terrenos.

Artículo 80.— Los solicitantes que se encuentren en los casos previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley 20 de 1913 y no hayan verificado el pago del valor del terreno, tienen un plazo de sesenta días contados desde la publicación de este Decreto para efectuar dicho pago y si así no lo hicieron perderán todo derecho sobre las tierras solicitadas y así lo declarará de oficio el respectivo Administrador.

Artículo 90.— Las personas que en lo sucesivo hagan petición de compra de tierras en los términos del artículo 42 de la Ley 20 de 1913, deberán acompañar a su solicitud un recibo del Tesorero General o Administrador de Hacienda respectivo, en el cual conste que han hecho un depósito de P. 0.50 por cada hectárea pedida, como garantía de quiebra en caso de que la compra no se efectúe por falta de gestión y haya que declarar desierta la solicitud.

Dicho depósito quedará a beneficio del Tesoro en caso de no participarse la compra por culpa del peticionario o se considerará como abono a la suma que deba pagarse según el avalúo que resulte de las tierras conforme a la ley.

Artículo 100.— Los mismos términos señalados en este Decreto para las personas que en la actualidad tienen solicitudes pendientes de tierras, tendrán los nuevos solicitantes, y las resoluciones de los Administradores declarando desiertas las peticiones, se dictarán en los mismos casos que para aquellos, siendo entendido que en cada uno de esos casos a más de la pérdida de los derechos de adjudicación, queda a beneficio del Tesoro el depósito hecho, conforme al artículo anterior.

Artículo 110.— Las personas naturales o jurídicas que haciendo uso del derecho que les concede la Ley de Tierras, en los incisos 10., 20., 30., 40., 70., 80. y 90. del artículo 17, hubieren pedido la adjudicación en plena propiedad de los terrenos ocupados o poseídos por ellos, tienen un término de sesenta días, a contar desde la promulgación de este Decreto en la respectiva Provincia, para presentar al Administrador de Tierras la constancia de que el edicto respectivo ha sido publicado, a fin de que se inserte en el expediente y siga el curso ordinario la solicitud.

Artículo 120.— Las solicitudes de las personas que omitieren dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior serán archivadas por los Administradores de Tierras con la anotación de que son "archivadas por falta de gestión".

Artículo 130.— Los solicitantes a quienes se les haya archivado una petición, para hacer valer nuevamente sus derechos deben hacer nueva petición que se tramitará en la forma ordinaria.

Artículo 140.— Los solicitantes de tierras que se hallen en los casos del artículo 17 de la Ley de Tierras, tienen los mismos términos señalados en este Decreto para practicar la mensura de los terrenos por ellos ocupados y pedidos; pero los que desistieren transcurrir esos términos, sufrirán un recargo de 10% sobre los pagos que deban hacer siempre que hagan el pago dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que desistieron de continuar el valor de los terrenos. Los que ni aun dentro de este plazo hicieron el pago, con el recargo respectivo, se les considerará como que han abandonado la petición y la solicitud será archivada, como lo dispone el artículo 20.

Artículo 150.— Los solicitantes a quienes se les haya archivado su petición en los términos del artículo anterior, deberán hacer nueva solicitud

en caso de que deseen hacer valer sus derechos, o deberán pagar un 25% de recargo sobre las sumas que quedarán a deber conforme a la solicitud anterior, si quieren extirparse de hacer la nueva petición.

Artículo 16.—Los Administradores de Tierras tendrán especial cuidado en averiguar si los poseedores de terrenos se hallan en los casos previstos en el inciso 10, artículo 17, de la Ley de Tierras, a efecto de que los que no hayan hecho uso de sus derechos de ocupantes dentro del término que les señala ese artículo, no puedan impedir con oposiciones las peticiones de tierras que puedan hacer otras personas.

Artículo 17.—Es entendido que los términos señalados en este Decreto para la práctica de diligencias, quedan suspendidos mientras se sustentan y deciden las oposiciones que se hagan.

Artículo 18.—Las personas naturales o jurídicas que tengan derechos adquiridos como ocupantes de terrenos en las islas de uno y otro mar que sean asiento de ciudades y núcleos de población donde estén establecidas más de 20 familias tendrán el derecho de adquirir la plena propiedad de sus tierras conforme al artículo 17 de la Ley 23 de 1913, sujetándose a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 19.—En las mismas islas de que trata el artículo anterior será admisible la solicitud de compra de los terrenos desocupados, en los términos del Capítulo IV de la Ley de Tierras y de acuerdo con lo que dispone este Decreto.

Artículo 20.—La declaratoria de inadjudicabilidad de las islas de uno y otro mar a que se refiere el Decreto número 31 de 1913, tendrá efecto en las condiciones siguientes:

- a) Cuando se trate de una isla no ocupada, en la actualidad, en lo absoluto, u ocupada por menos de 20 familias.
- b) Cuando se trate de una petición de una persona o Compañía que zarque toda una isla.

Artículo 21.—Se entenderá por familia lo que al respecto determina la Ley 20 de 1912 en su artículo 23.

Artículo 22.—Las personas que como ocupantes de tierras o como simples compradoras hayan hecho solicitudes para adquirir la propiedad de ellas y cuyas peticiones han quedado en suspenso, por haber declarado el Ejecutivo inadjudicables determinadas fajas de terrenos, tendrán derecho a que se abra el curso de sus respectivas solicitudes, siempre que se llenen los requisitos de este Decreto, y que las mencionadas solicitudes se hallen en algunos de los casos siguientes:

- a) Que la petición se refiera a derechos adquiridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Tierras y se trate de la parte de terrenos ya cultivada, o de los terrenos ocupados con ganados. Entiéndese por parte de terreno cultivada, la porción de tierras dentro de la cual quedan encerrados los árboles frutales, cañaverales, platanales o bananales, la casa de habitación y los pastos artificiales cercados; y
- b) Que estén ya fijados y publicados los edictos sin que haya mediado oposición o decidida ésta en favor del peticionario, cuando se trate de petición de compra conforme al artículo 43 de la Ley.

Artículo 23.—Exceptúese de lo dispuesto en el artículo anterior:

10. Las peticiones hechas a más de la declaratoria de inadjudicabilidad tengan pendientes decisión u oposición formal; y

11. Los terrenos a que se refiere el inciso 10, del artículo 17 de la Ley, mientras se cumplen las prescripciones de ese artículo.

Artículo 24.—En adelante podrán hacerse adjudicaciones de tierras en las orillas del lago Gatún, más allá de la línea de conformación de 100 pies de elevación, de conformidad con los requisitos establecidos en este Decreto.

Parágrafo. El Administrador de Tierras de la Provincia de Colón continuará el curso de las solicitudes que tenga pendientes en su oficina, hechas con anterioridad al 29 de Enero pasado, fecha en la cual el Administrador General de Tierras, por orden de esta Secretaría, le ordenó suspender la tramitación de esas peticiones por ser inadjudicables, conforme al Decreto número 46 de 1912, siempre que los interesados convegan en pagar por esas tierras el precio de B. 500 por hectárea que establece el Código Fiscal que entrará a regir próximamente.

Quedan exceptuados de pagar este precio los solicitantes de terrenos que ya están medidos y evaluados.

Artículo 25.—El Gobierno se reserva 20,000 hectáreas de los terrenos a inmediaciones del lago Gatún, los cuales demarcará en lotes de 4 a 5 mil hectáreas cada uno con el fin de dedicarlos al establecimiento de colonias agrícolas.

Mientras se efectúe la demarcación material de estos lotes, el Administrador de Tierras se abstendrá de admitir nuevas peticiones de tierras.

Artículo 26.—Las personas que en la actualidad ocupan lotes con cultivos permanentes y que tienen derecho a título gratuito, están exceptuadas de la prohibición que entraña el parágrafo del artículo 24.

Artículo 27.—De toda declaratoria de pérdida de derechos a los terrenos pedidos de que se trata en este Decreto, se dará cuenta por los Administradores Provinciales a la Administración General de Tierras, quien con todos sus detalles los enviará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Artículo 28.—Los residentes que conforme a la Ley tienen derecho a concesiones gratuitas de tierras, podrán formar asociaciones y solicitar la adjudicación de tantas hectáreas cuantas les correspondan proporcionalmente, siendo entendido que de este derecho, ni personal ni colectivamente puede hacerse uso por más de una vez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 17382 de propiedad de British-American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, número 7 Millbank, Londres, S. W.

La marca cuya inscripción solicito consiste en la palabra distintiva "SAHA", y sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas las formas.

SAHA

Las Tablas 20 de Marzo de 1917.

La marca de fábrica se aplica en los artículos mismos, o en los receptáculos de éstos, de cualquier modo que se considere conveniente o a propósito, y se reservan el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que conste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Acompaño los siguiente anexos:

Comprobante de haber pagado el derecho de registro correspondiente y del valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial"; cuatro facsimiles de la marca; un elise; y comprobante de haber sido registrada la marca en Inglaterra.

El poder que me faculta para actuar en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi memorial del 14 de Octubre de 1907, y figura en el legajo de marcas de fábrica bajo el número 117.

De usted atento y seguro servidor.
E. S. Humber.

Panamá, Mayo 5 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, Mayo 5 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario,
El Subsecretario de Fomento.
Gil R. Ponce.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,
Hace saber:

Que el señor José Antonio Vázquez ha solicitado en gracia en esta Administración, un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos.
Presente.

Yo Juan Antonio Vázquez, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, ante usted con el debido respeto me presento y solicito: Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 23 de 1913 se sirva expedirme el título de plena propiedad de un lote de terreno que se encuentra ubicado en el lugar denominado "EL JOBO", en la comprensión de este Distrito, de una capacidad aproximada de siete hectáreas. Sus linderos son los siguientes:

Norte, barrancas de la playa; Sur, cerro de Concepción Vergara y hermanos y cerro de Felipe Castro; Este, rastros libres, y Oeste, camino de "LA CABALLERA" y cerro de Concepción Vergara y hermanos.

Interpuesto en todas las formas, prestando en ninguna de las prohibiciones de que trata el artículo 31 de la Ley citada. Por consiguiente, suplico a usted se sirva expedirme el título que solicito.

Las Tablas 20 de Marzo de 1917.

Rogado por Juan Antonio Vázquez, que no sabe firmar, lo hace el que suscribe,
M. de J. Espino."

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy 27 de Marzo de 1917, a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras, Ier. Suplente,
Juan C. Castro U.

El Oficial Escribiente,
I. Espino.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera,
Hace saber:

Que el señor Felipe Villarreal, como apoderado legal del señor Joaquín Higuero, ha solicitado de esta Administración el título de plena propiedad gratuitamente, sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.
Presente.

Felipe Villarreal, ciudadano panameño, natural y vecino del Distrito de Océ y de tránsito en ésta, a usted con el respeto debido expongo: que de conformidad con la gracia que a los agricultores padres de familia les concede la Ley 20 de 1913, se sirva adjudicarme a perpetuidad, en gracia, para el señor Joaquín Higuero, natural y vecino del Distrito de Océ, a quien represento, un globo de terreno de diez hectáreas, ubicado en el lugar denominado "La Asunción", de dicho Distrito y alhenderado así:

Norte, Llano de la Asunción; Sur, potrero del señor Maximino Carrizo C.; Este, camino del Barrigón a los Llanos, y Oeste, Llano del Sapote.

Acompañado de la presente encontrará usted la documentación por la cual se comprueba que el terreno solicitado no está comprendido en ninguna de las prohibiciones que señala la Ley a que me refiero y el poder que para hacerle esta solicitud me confiere el señor Higuero.

Es justicia.
Océ, Abril 28 de 1917.

Felipe Villarreal."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto por treinta días hábiles, en un lugar visible de este Despacho, hoy 3 de Mayo de 1917, a las 7 y 45 a. m. y otro se remite a la Alcaldía de a quel Distrito con los mismos fines.

El Administrador Provincial de Tierras,
Juan M. Porcell A.

El Secretario,
E. Thibault.

3 vs.—2